

Presentación

Augusto Montero

Universidad Nacional del Litoral

Las publicaciones de Edwin Sutherland más conocidas en el mundo de habla hispana, *Ladrones Profesionales* (1937) y *Delito de Cuello Blanco* (1949), únicas disponibles en español, se basan en dos trabajos empíricos que se encuentran estrechamente relacionados con la tentativa del autor de construir una “teoría general del delito”, reivindicando la competencia de la sociología en este cometido. Los textos que aquí presentamos son representativos de esta empresa teórica.

La referencia al “delito” en esta teoría determina un señalamiento preciso de los límites de su objeto en torno a los comportamientos delictivos, es decir, a acciones que transgreden leyes penales¹, dejando de lado a las conductas que se desvían de cualquier otro tipo de normas. Esta circunscripción del campo no exige por parte del investigador una focalización exclusiva sobre conductas declaradas como delictivas por jueces penales sino que habilita, primero, la inclusión en los estudios de delitos que sean conocidos por el sociólogo más allá de su prueba formal en

sede judicial y, además, de las infracciones a leyes penales que resultaran en sanciones civiles o administrativas –típico mecanismo incluido en las regulaciones de delitos de cuello blanco para eludir el efecto estigmatizador que produce la reacción penal. En definitiva, lo que convierte a un acto ilegal en delito no es que sea castigado sino que sea punible (Sutherland y Cressey, 1970: 19; Sutherland, 1949: 63 y ss.).

Por otro lado, la búsqueda de una teoría que sea “general” encierra una toma de posición epistemológica: para Sutherland, el objetivo de la ciencia debe ser producir una teoría que sea aplicable a todos los eventos de una clase determinada, que pueda dar cuenta de todas las “informaciones factuales” referidas a su objeto (Sutherland, 1942: 18; Cohen et al, 1956: 6). Esta toma de posición resultó clave para dar lugar a un desplazamiento fundamental en el foco de la teorización de Sutherland que se produjo tiempo después de la publicación de la primera edición de su manual en 1924. El intento por determinar las

¹ Cohen et al (1956: 3) señalan algunas tensiones en este punto en *Ladrones Profesionales*: “la criminalidad es definida en términos más bien no legales que legales”.

“condiciones concretas” que estuvieran presentes cada vez que se cometía un delito resultaba siempre insatisfactorio, dado que cualquier condición que se seleccionara (la raza, el lugar de residencia, la condición social, etc.) estaría algunas veces asociada con el comportamiento delictivo y otras no. Esto llevó a nuestro autor a concluir que “ninguna condición concreta puede ser una causa de delitos, y... la única manera de alcanzar una explicación causal para el comportamiento delictivo consistirá en abstraer de las diversas condiciones concretas elementos que estén universalmente asociados con el delito”. El resultado de esa operación fue un pasaje desde las *condiciones* a los *procesos* que están presentes toda vez que se verifica un delito: aprendizaje, interacción, comunicación (Sutherland, 1942: 19; Debuyst et al, 2008: 380).

Por supuesto, esta vocación por la generalidad planteada en un plano teórico formal no estaba alimentada únicamente desde el costado científico. Sutherland sostuvo también, como es sabido, la decidida voluntad de extender el horizonte del campo criminológico para incluir en él a los delitos de cuello blanco y hacer visible el problema que estos plantean no sólo teórica sino también políticamente. Problema teórico, por las dificultades que generan para las explicaciones del delito que se centran en la pobreza o en condiciones asociadas a ella; y problema político, por las consecuencias sociales nocivas que producen las redes y estructuras que garantizan la “aplicación diferencial de las leyes penales”. El desarrollo de sus reflexiones acerca de la necesidad de una teoría general del delito tuvo lugar en paralelo con su creciente interés por los delitos de los poderosos (Cohen et al, 1956: 3).

Los aportes teóricos más significativos de Edwin Sutherland en este recorrido hacia una teoría general del delito se desarrollaron en torno a dos núcleos de indagación que se diferencian entre sí por el plano al que apunta el análisis: individual (“asociación diferencial”) o social (“organización social diferencial”, “conflicto cultural”). Existen lecturas muy difundidas que consideran que se trata en realidad de dos teorías que buscan explicar procesos distintos, y es indudable que ciertas afirmaciones del propio Sutherland han contribuido a cimentar esas interpretaciones. No obstante, parece ser más interesante la tentativa de definir a su propuesta como una teoría “con dos puertas de entrada”, dos maneras de verla o de presentarla (Debuyst et al, 2008: 377).

Por un lado, en un nivel predominantemente individual, la teoría sitúa el conjunto de procesos que tienen lugar cada vez que se opera un pasaje al acto delictivo: el aprendizaje diferencial de definiciones favorables y desfavorables a la violación del derecho penal en situaciones específicas, centrado sobre la interacción y la comunicación. Por otro, asume una lectura de las relaciones sociales que enfatiza su carácter plural y conflictivo, determinante para la organización diferencial en distintos escenarios sociales de las definiciones a favor o en contra del delito². En ninguno de los dos casos se trata de procesos anormales: de hecho, la obra de Sutherland es reconocida como un decisivo impulso hacia el desplazamiento de la idea de patología en las explicaciones sobre el delito, ya sea que se la intentara operativizar en el plano individual o social.

Los trabajos que incluimos aquí remiten a esta doble declinación. El primero de ellos

² Aquí, Sutherland se coloca en línea con una serie de ideas que se separaron de las representaciones más bien “consensuales” de la sociedad que se encontraban

por detrás de algunos de los trabajos sociológicos anteriores de la tradición de Chicago.

constituye la última versión publicada en vida de Sutherland de la formulación más conocida de su “teoría de la asociación diferencial”³, en la forma de breves proposiciones numeradas (vuelve a tratar estas ideas en *Delito de Cuello Blanco*, dos años después, pero no aparece sistematizada de esta manera). La focalización fundamental se coloca en el plano individual: qué forma toman, cuál es el contenido y bajo qué modalidades se asocian los sujetos a los procesos susceptibles de tener como resultado un delito. Sutherland integra claramente a su perspectiva el concepto de “definición de la situación” de W.I. Thomas, y supone que una persona definirá una situación de acuerdo a las habilidades que aprendió hasta ese momento de su vida. Sin embargo, este texto también contiene importantes referencias al nivel de las relaciones sociales y a la situación de conflicto cultural, que en definitiva acaba siendo esencial en la medida en que estructura los contextos en los que se producen los procesos que tienen lugar en el plano individual. Es conocida su propuesta, presente en este fragmento, de trascender la categoría de “desorganización social” para describir esas relaciones sociales y reemplazarla por la de “organización social diferencial”, dado que “la organización del grupo delictivo, que es a menudo muy compleja, es desorganización social solamente desde un punto de vista ético o, de alguna manera, particular” (Sutherland, 1942: 21).⁴

La segunda publicación, un artículo editado en 1929, se encuentra más alejada del plano individual y así, del registro que algunos autores han relacionado con el interaccionismo simbólico (ver Debuyst et al, 2008: 374). Es

anterior a la reflexión explícita de Sutherland acerca de la necesidad de construir una teoría general, pero ilumina claramente el costado de sus ideas que apunta al nivel de las relaciones sociales. Está completamente centrada sobre la descripción del delito como parte de un “proceso de conflicto”: la heterogeneidad y conflictividad de las relaciones sociales, según el autor, es determinante para la comprensión de las características que asumen el derecho penal, el delito y la reacción punitiva. Esta visión acerca del conflicto cultural inmanente en las sociedades modernas es un componente esencial de la teoría que busca dar cuenta de los procesos que están presentes toda vez que se comete un delito. En efecto, la condición de “general” de esta teoría se aplica solamente a sociedades modernas y complejas (Debuyst et al, 2008: 380). En las sociedades tradicionales, más homogéneas, no existen conflictos acerca del valor de las normas penales y, por lo tanto, las definiciones de la situación puestas a disposición de los individuos no son lo suficientemente diversificadas y conflictivas como para que tenga lugar el aprendizaje de las definiciones diferenciales con relación a la ley penal. Esta parte de la propuesta de Sutherland ha perdido presencia en algunas de las lecturas que han circulado sobre su obra, sobre todo precisamente en aquellas que han enfatizado su costado más interaccionista (entre las que se encuentran las muy autorizadas de Donald Cressey, quien fue uno de sus más estrechos colaboradores). Sin embargo, es importante no descuidar la significación que tiene la noción de conflicto cultural o de organización social diferencial en los costa-

³ El hecho de que Sutherland haya designado a su teoría como de la “asociación diferencial” seguramente ha sido uno de los factores que contribuyó a la pérdida de importancia de la “puerta” que apuntaba al nivel de las relaciones sociales (Debuyst et al, 2008: 379).

⁴ Sutherland había utilizado esa categoría en *Ladrones*

Profesionales (1937: 211), anteriormente al dictado de la conferencia de la que fue extraída esta cita. Sin embargo en *Delito de Cuello Blanco* (1949: 368 y ss.), vuelve a utilizar la idea de “desorganización social”, por motivos que no podemos intentar reconstruir en esta breve presentación.

dos de la teoría de la asociación diferencial que se desarrollan a nivel individual. Esta centralidad puede observarse en la forma que tomó la primera presentación de la teoría, en 1934, aquella que Sutherland consideraba un emergente “inconsciente”, pero sin dudas autorizaba: “primero, cualquier persona puede ser entrenada para adoptar y seguir cualquier patrón de comportamiento que sea capaz de ejecutar. Segundo, el fracaso para seguir un patrón prescripto de comportamiento se debe a las inconsistencias y a la falta de armonía en las influencias que dirigen al individuo. Tercero, el conflicto cultural es, en consecuencia, el principio fundamental en la explicación del delito” (1942: 16).

Para cerrar, señalemos que el aporte de este último trabajo no se agota en la consideración del conflicto cultural como causa del delito, sino que hace referencia también a otros problemas que fueron recuperados por Sutherland en distintos momentos de su trayectoria intelectual y que, pese a su menor permanencia en las discusiones enmarcadas en el campo criminológico, brindan indicaciones interesantes acerca de algunas de sus lúcidas posiciones en torno a una variedad de temas. Entre otros, la tesis de que el derecho penal es también un emergente de estos mismos conflictos culturales, que aparece desarrollada

algo más extensamente en *Criminology* (1970: 9 y ss.). Asimismo, la idea de que los escenarios sociales atravesados por conflictos en las culturas (o que presentan una organización social diferencial) contribuyen a una pérdida de eficiencia en el funcionamiento de las agencias encargadas de la aplicación de la ley penal (policía, tribunales e instituciones de encierro) tema que vuelve en algunas páginas indignadas de *Delito de Cuello Blanco* (1949: 83 y ss.) y de *Ladrones Profesionales* (1937: 211)—y que aparece también en la obra de Thorsten Sellin, autor cuyo trabajo está emparentado con el de Sutherland y de quien se ha publicado un artículo en *Delito y Sociedad* sobre este problema en referencia específica a la administración de justicia penal (1935: 129 y ss.). Por otro lado, Sutherland introduce una observación acerca de los procesos históricos de largo plazo que han determinado la “retirada” de los castigos de diferentes espacios sociales (religiosos, escolares, familiares), y que están vinculados desde su perspectiva con un descenso en los niveles de punitividad del sistema penal. Este argumento es presentado también en *Criminology* como “teoría de la consistencia cultural” (1970: 336 y ss.) y, más adelante, en relación con los delitos de los poderosos, en *Delito de Cuello Blanco* (1949: 82).

Bibliografía

- Cohen, A.; Lindesmith, A. y Schuessler, K.(eds.)** (1956). *The Sutherland papers*, Indiana University Press, 1956.
- Debuyst, C.; Digneffe, F. y Pires, A. (2008)**. *Historie des savoirs sur le crime et la peine*, 3, Editions Larcier, 2008.
- Sellin, T.** (1935). “El prejuicio racial en la administración de justicia”, en *Delito y Sociedad*. Revista de Ciencias Sociales, Número 28, Ediciones UNL, 2009.
- Sutherland, E. y Cressey, D.** (1970). *Criminology*, Lippincot Company, 1970.
- Sutherland, E.** (1937). *Ladrones profesionales*, Ediciones de La Piqueta, 1993.
- (1942). “Development of the theory”, en Cohen, Albert; Lindesmith, Alfred y Schuessler, Karl (eds.): *The Sutherland papers*, Indiana University Press, 1956.
- (1949). *El delito de cuello blanco*, Editorial BdeF, 2009.